

**AUTO N. 01392**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en aras de realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la estación de servicio ubicada en la carrera 14 No. 56 – 50 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO SUPER BRIO**, de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4 realizó visita técnica el día 19 de enero de 2021, y como consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 00374 del 02 de febrero de 2021.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante Auto No. 1927 del 12 de abril de 2022, “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*”, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente DM-05-CAR-4803 perteneciente a la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.072.847-4, representada legalmente por la señora JIMENA BEDOYA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.577.024, en calidad de operador del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO SUPER BRIO ubicada en el predio (Chip AAA0022FEJZ), con nomenclatura urbana Carrera 14 No. 56 – 50 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, los siguientes documentos:*

1	<i>Concepto Técnico 00374 del 02 de febrero de 2021 (2021IE63395) y Visita Técnica del 19 de enero de 2021 (Tomo 7)</i>
2	<i>Radicado 2021ER45935 del 11 de marzo de 2021 (Tomo 7)</i>

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del Auto No. 7786 del 21 de noviembre de 2022, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 1927 DEL 12 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dispuso:

*ARTICULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero del Auto No.1927 del 12 de abril de 2022 (2022EE82849), "POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", cuyo texto quedará de la siguiente manera:*

*ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente DM-05-CAR-4803 perteneciente a la sociedad GNE SOLUCIONES SAS, identificada con NIT. 900.072.847-4, representada legalmente por la señora JIMENA BEDOYA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.577.024, en calidad de operador del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO SUPER BRIO ubicada en el predio (Chip AAA0022FEJZ) con nomenclatura urbana Carrera 14 No. 56 – 50 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, los siguientes documentos:*

1	Concepto Técnico 00374 del 02 de febrero de 2021 (2021IE63395) y Visita Técnica del 19 de enero de 2021 (Tomo 7)
2	Radicado 2021ER45935 del 11 de marzo de 2021 (Tomo 7)

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en consecuencia de lo evidenciado en la visita técnica 19 de enero de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 00374 del 02 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

### 4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

#### 4.1.4.1. RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

A continuación se realiza la evaluación de las obligaciones aplicables para el establecimiento, teniendo en cuenta que durante la visita del día 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico.

Resolución 1170 de 1997			
" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos	Frente a la triangulación del área de almacenamiento, según lo descrito en el Concepto Técnico 06857 del 23/07/2014, los pozos de monitoreo triangulaban el área de	

<p>Pozos de Monitoreo. (artículo 9)</p>	<p>tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento</p>	<p>almacenamiento. No obstante, frente al cumplimiento de la profundidad de los pozos, la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S a través del radicado 2016ER08633 del 15/01/2016, presentó de manera general la forma en que se realizó la medición, sin embargo, no se soporta con un estudio topográfico de la zona con el respectivo soporte que éste es desarrollado por un profesional idóneo para ello, adjuntando su tarjeta profesional. Además, únicamente se describe las cotas de los tanques, sin aportar el registro del plano de instalación de los pozos de monitoreo.</p>	<p>NO</p>
<p>Plan de Emergencia (artículo 32)</p>	<p>Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos</p>	<p>Mediante Resolución 01554 del 03/07/2019, la cual acogió los radicados 2013ER036208 del 05/04/2013, 2017ER117782 del 27/06/2017, 2017ER142114 del 28/07/2017 y 2018ER84293 del 18/04/2018 se declara desistimiento expreso de la solicitud de evaluación del Plan de Contingencias para el Almacenamiento de hidrocarburos Líquidos Derivados del Petróleo, presentada por la sociedad GNE SOLUCIONES SAS, operadora de la EDS.</p> <p>Sin embargo, en el expediente DM-05-CAR-4803, no se registra que la estación de servicio operada por la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S contara con un plan formulado con el lleno de los requisitos exigidos por la SDA posterior al desistimiento del PDC inicial, ni fue posible verificarlo en la visita de control realizada 19/01/2021. Así mismo, no se encuentra registro de que la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS</p>	

		SAS, haya formulado un plan para la etapa de desmantelamiento de la EDS.	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita de control realizada 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores de este fueron retirados del área, por lo que es preciso se informen las cantidades de borras retiradas de los tanques desmantelados y se alleguen los certificados de disposición de estas, acompañados por la acreditación del gestor.	NO
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	Dicho lo anterior, considerando que bajo radicado 2020ER228934 del 16/12/2020 la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., comunica que desde el día 30 de noviembre de 2020 no opera la Estación de servicio; y que bajo Radicados 2020ER234124 y 2020ER234539 del 22/01/2020, la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS SAS, notifica el proceso de desgasificación de los tanques de almacenamiento e informa que los mismos serán extraídos y el foso se dejará abierto para inspección de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se considera que la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS SAS, era el responsable de presentar la información referente a las cantidades de borras retiradas de los tanques desmantelados y allegar los certificados de disposición de estas, acompañados por la acreditación del gestor; lo cual no fue cumplido por la citada sociedad.	
Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado (Artículo 40)	Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las	Durante la visita de control realizada 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava donde fueron retirados los tanques y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico; sin embargo la Sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS	

	<p>áreas de almacenamiento y distribución.</p>	<p>S.A.S., no ha remitido a la fecha resultados de los estudios de sitio para la determinación de contaminación del área, ni ha reportado la gestión realizada con los tanques de almacenamiento, distribuidores, cajas contenedoras, spill container, suelos contaminados, y resultados de caracterización organoléptica y fisicoquímica del agua subterránea, entre otros., lo anterior, como se expuso en la evaluación realizada en la sección 4.1.3 del presente concepto técnico a los Radicados 2020ER234124 y 2020ER234539 del 22/01/2020.</p>	<p>NO</p>
<p>Limpieza de Suelo (Artículo 44)</p>	<p>El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.</p>	<p>Por otra parte, como se analizó en la sección 4.1.3, el radicado 2012ER125172 del 16/10/2012, las obras de desmantelamiento del tanque de bencina, no dio cumplimiento ambiental en materia de caracterización de la zona para descartar una contaminación, por lo que dicho lugar deberá ser considerado en las investigaciones por posible contaminación. Lo anterior teniendo en cuenta que la evaluación ambiental fue realizado a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado y que la valoración del sitio durante y después del desmantelamiento del tanque no fue validada a través de lecturas de COVs.</p>	
<p>Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles (Artículo 45)</p>	<p>Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en</p>	<p>Durante la visita de control realizada 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava donde fueron retirados los tanques y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico; sin embargo la Sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS S.A.S., no ha remitido a la fecha actas de destrucción de los equipos retirados en el proceso de desmantelamiento, ni de los sistemas de conducción del mismo.</p>	<p>NO</p>



	<p>condiciones operativas.</p> <p><i>Parágrafo: Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo</i></p>		
--	---	--	--

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo a la visita del día 19/01/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACION DE SERVICIO ubicada en la Kr 14 No. 56 – 50 Sur de la localidad de Usme, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS S.A.S., operada hasta el 30 de noviembre de 2020 por la sociedad GNE SOLUCIONES SAS, presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 9 (Profundidad pozos de monitoreo):</b> <i>Durante la visita del 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava donde fueron retirados los tanques y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico, no obstante, la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S mediante el radicado 2016ER08633 del 15/01/2016 presenta la profundidad de los pozos de monitoreo, pero dicha información no puede considerarse adecuada, toda vez que no fue soportada con estudios topográficos y litológicos de la zona, así como tampoco se presentó el soporte del profesional idóneo (topógrafo) que debió llevar a cabo dicho estudio. Además, únicamente se describe las cotas de los tanques, sin aportar el registro del plano de instalación de los pozos de monitoreo.</i></li> </ul>	

- **Artículo 32:** Mediante Resolución 01554 del 03/07/2019, la cual acogió los radicados 2013ER036208 del 05/04/2013, 2017ER117782 del 27/06/2017, 2017ER142114 del 28/07/2017 y 2018ER84293 del 18/04/2018 se declara desistimiento expreso de la solicitud de evaluación del Plan de Contingencias para el Almacenamiento de hidrocarburos Líquidos Derivados del Petróleo, presentada por la sociedad GNE SOLUCIONES SAS, operadora de la EDS ubicada en la Kr 14 No. 56 – 50 Sur.

*Sin embargo, en el expediente DM-05-CAR-4803, no se registra que la estación de servicio operada por la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S contara con un plan formulado con el lleno de los requisitos exigidos por la SDA posterior al desistimiento del PDC inicial, ni fue posible verificarlo en la visita de control realizada 19/01/2021. Así mismo, no se encuentra registro de que la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS SAS, haya formulado un plan para la etapa de desmantelamiento de la EDS.*

- **Artículo 36:** Durante la visita de control realizada 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores de este fueron retirados del área, por lo que es preciso se informen las cantidades de borras retiradas de los tanques desmantelados y se alleguen los certificados de disposición de estas, acompañados por la acreditación del gestor.

*Dicho lo anterior, considerando que bajo radicado 2020ER228934 del 16/12/2020 la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., comunica que desde el día 30 de noviembre de 2020 no opera la Estación de servicio; y que bajo Radicados 2020ER234124 y 2020ER234539 del 22/01/2020, la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS SAS, notifica el proceso de desgasificación de los tanques de almacenamiento e informa que los mismos serán extraídos y el foso se dejará abierto para inspección de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se considera que la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS SAS, era el responsable de presentar la información referente a las cantidades de borras retiradas de los tanques desmantelados y allegar los certificados de disposición de estas, acompañados por la acreditación del gestor; lo cual no fue cumplido por la citada sociedad.*

- **Artículo 40 y 44:** Durante la visita de control realizada 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava donde fueron retirados los tanques y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico; sin embargo la Sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS S.A.S., no remitió los resultados de los estudios de sitio para la determinación de contaminación del área, ni ha reportado la gestión realizada con los tanques de almacenamiento, distribuidores, cajas contenedoras, spill container, suelos contaminados, y resultados de caracterización organoléptica y fisicoquímica del agua subterránea, entre otros como se explicó en la evaluación realizada en la sección 4.1.3 del presente concepto técnico a los Radicados 2020ER234124 y 2020ER234539 del 22/01/2020.

*Adicionalmente, como se analizó en la sección 4.1.3, el radicado 2012ER125172 del 16/10/2012, el cual informó las obras de desmantelamiento del tanque de bencina, no dio cumplimiento ambiental en materia de caracterización de la zona para descartar una contaminación, por lo que dicho lugar deberá ser considerado en las investigaciones por posible contaminación. Lo anterior teniendo en cuenta que la evaluación ambiental fue realizado a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado y que la valoración del sitio durante y después del desmantelamiento del*

tanque no fue validada a través de lecturas de COVs.

- Artículo 45: Durante la visita de control realizada 19/01/2021, se evidenció que la estación de servicio se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava donde fueron retirados los tanques y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico; sin embargo la Sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS S.A.S., no ha remitido a la fecha actas de destrucción de los equipos retirados en el proceso de desmantelamiento, ni de los sistemas de conducción del mismo.

### **Frente a la potencial afectación del recurso hídrico y del suelo**

De acuerdo con el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico y la evidencia de antecedentes de producto en fase libre los cuales se describen a continuación:

Durante el año 2004, se emitió el Concepto Técnico 2867 del 29/03/2004 dirigido a la sociedad Estación Super Mobil Ltda, concluye en materia de almacenamiento que de acuerdo con la visita del 18/02/2004, se encontró fase libre en el pozo de monitoreo No. 2 de la EDS, por lo tanto, se requirió realizar la fase de limpieza, desinfección y análisis fisicoquímico de agua subterránea. Para lo cual se genera el oficio de requerimiento 2004EE18154 del 09/09/2004, evidenciándose en el expediente DM-05-CAR-4803 que el usuario remite respuesta a la autoridad ambiental a través del radicado 2005ER8994 del 11/03/2005.

El Concepto Técnico 12889 del 16/12/2005 dirigido a la sociedad Estación Super Mobil Ltda, evalúa el radicado 2005ER8994 del 11/03/2005 y solicita en materia de almacenamiento la caracterización del agua del pozo No. 2 en el cual se evidencien los análisis de HTP's y BTEX; y plan de remediación acorde con estos resultados, especificando los objetivos, metas y actividades claras a realizar, contemplando las posibles rutas de migración del producto contaminante. Para tales efectos, se recomendó guiarse de la Tabla No. 1 de la Resolución 1170 1997, para identificar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto; para el agua subterránea se solicitó dar cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles según Tabla No. 5.16 Criterios de remediación para (b) agua subterránea. A lo cual se genera el oficio de requerimiento 2006EE5286 del 27/02/2006, evidenciándose en el expediente DM-05-CAR-4803 que el usuario remite respuesta a la autoridad ambiental a través del radicado 2006ER22360 del 24/05/2006.

El Concepto Técnico 5518 del 27/06/2006 dirigido a la sociedad Estación Super Mobil Ltda, evalúa el radicado 2006ER22360 del 24/05/2006 y con base a la visita de inspección realizada el 16/05/2006 recomienda realizar análisis de TPH y BTX a los pozos de monitoreo y presentar informe con los resultados obtenidos. De superar los límites establecidos, se concluyó necesario presentar un plan de remediación acorde con los valores encontrados. Una vez constatado el expediente DM-05-CAR-4803, se observa que no se emitió requerimiento del citado concepto.

El Concepto Técnico 4289 del 31/03/2008 dirigido a la sociedad Estación Super Mobil Ltda, evalúa el radicado 2006ER22360 del 24/05/2006 y con base a la visita de inspección realizada el 29/02/2008 recomienda, en concordancia con lo señalado en el Concepto Técnico 5518 del 27/06/2006, imponer medida de amonestación escrita a la Estación de Servicio Super Mobil Ltda. Además, Considerando la continuidad en la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo No. 2 (PzM-2), se recomienda requerir que en un término no superior a 45 días calendario, se realice una valoración del área y recursos afectados por hidrocarburos y presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona afectada. Se sugiere implementar el Manual Técnico para la ejecución



de Análisis de Riesgos en sitios de Distribución de derivados de hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Este concepto técnico generó oficio de requerimiento 2009EE41911 del 22/09/2009, evidenciándose en el expediente DM-05-CAR-4803 que el usuario remite respuesta a la autoridad ambiental a través del radicado 2009ER57821 del 12/11/2009

El Concepto Técnico 15950 del 19/10/2010 dirigido a la sociedad BRIO DE COLOMBIA S.A, evalúa el radicado 2009ER57821 del 12/11/2009 y con base a la visita de inspección realizada el 14/09/2010 requiere se presente la ubicación de las 3) muestras de suelo en donde se analizaron los parámetros de TPH y BTEX, certificados de disposición de los tanques de almacenamiento retirados, numero de tanques retirados y movimiento, tratamiento y disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible: Volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final, así como el procedimiento de retiro de tanques y el plano actualizado a escala 1:250 con ubicación de los sistemas de almacenamiento, conducción de combustible, ubicación de pozos de monitoreo, nivel freático y dirección del flujo del agua. Este concepto técnico generó oficio de requerimiento 2010EE58914 del 29/12/2010, evidenciándose en el expediente DM-05-CAR-4803 que el usuario remite respuesta a la autoridad ambiental a través del radicado 2011ER10007 del 01/02/2011

El Concepto Técnico 19381 del 02/12/2011 dirigido a la sociedad GNE SOLUCIONES S.A, evalúa los Radicados 2011ER10007 del 01/02/2011 y el 2011ER94278 del 03/08/2011 y con base a la visita de inspección realizada el 05/10/2011 recomienda al área jurídica iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento a la Resolución 1170 del 1997 y al requerimiento 2010EE58914 del 29/12/2010, relacionado con un proceso de remodelación adelantado en la estación de servicio. Este concepto técnico generó oficio de requerimiento 2012EE000068 del 02/01/2012, evidenciándose en el expediente DM-05-CAR-4803 que el usuario remite respuesta a la autoridad ambiental a través del radicado 2012EE000068 del 02/01/2012.

El Concepto Técnico 06838 del 28/09/2012 dirigido a la sociedad GNE SOLUCIONES S.A, evalúa los radicados 2012ER030923 del 06/03/2012, 2012ER037042 del 21/03/2012, 2012ER069142 del 04/06/2012 y 2012ER098376 del 16/08/2012; y requiere el cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 y de los requerimientos 2010EE58914 del 29/12/2010 y 2012EE000068 del 02/01/2012. Una vez constatado el expediente DM-05-CAR-4803, se observa que no se emitió requerimiento del citado concepto.

Con radicado 2012ER125172 del 16/10/2012, la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS SAS, anteriormente ESTACIÓN SUPER MOBIL LTDA, remite a esta Autoridad el informe de actividades de desmantelamiento del tanque de Bencina, en el cual remiten registro fotográfico y descripción de las actividades de inspección de las condiciones del tanque, remoción de tierra, retiro de tanque y posterior restauración de la zona; sin embargo esta información no da cumplimiento al numeral 5.4.1 y 5.4.2 de la guía ambiental para estaciones de servicio, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2007; y una vez revisados los soportes anexos a la comunicación entre los cuales se encuentran los resultados de análisis de las muestras de suelos obtenidos a través del laboratorio Antek S.A., se verificó que si bien el mismo contaba con acreditación para el monitoreo en suelo, este no contaba con el alcance de la acreditación para los análisis de TPH DRO/GRO y BTEX) en suelos, en consecuencia la información analítica generada no es representativa, lo cual genera incertidumbre frente al estado final del sitio objeto del desmantelamiento del tanque.

Es importante resaltar que el estudio presentado no realiza una comparación normativa adecuada, pues los límites de concentración a considerar correspondían a los descrito en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) – Tabla 2-4: Límites de referencia para la comparación de sitios impactados por hidrocarburos; y no a los límites del protocolo de Louisiana 29B. Al no definirse y aplicarse adecuadamente los límites referencia, el

estudio no estableció la clasificación del uso del suelo y la vía de exposición que para este caso es "Contacto directo".

Además, no se remite el plan de muestreo e identificación clara de la ubicación de las muestras tomadas (profundidad y COVs) y en el reporte de laboratorio no se identifica que muestra corresponde a cada lugar según lo indicado por la sociedad (5 paredes), las cuales debían identificarse claramente, por otra parte, el desglose de resultados de BTEX solo es presentado para tres muestras, por lo que no se cuenta con los resultados de dos de ellas. Respecto del plan de monitoreo y evaluación preliminar del sitio, es importante resaltar que el usuario no presenta soporte de mediciones de COVs cada metro cúbico de material, para así determinar si el residuo se puede clasificar como RESPEL o no. Así como la información específica de cada una de las muestras tomadas para su análisis en laboratorio.

Finalmente, la sociedad indica que se relleno el lugar con el mismo material extraído, no obstante, para realizar esto, debió haber llevado a cabo la medición de compuestos orgánicos volátiles como se menciono anteriormente, empleado un "Photolonization Detector" (PID), del cual debió allegar el certificado de calibración del equipo y su verificación, así como los resultados de las mediciones realizadas, lo cual no fue presentado y por tanto no hay certeza de que dicha área no contenga trazas de compuestos hidrocarburoados, por lo cual, esta área deberá ser considerada en las investigaciones por posible contaminación.

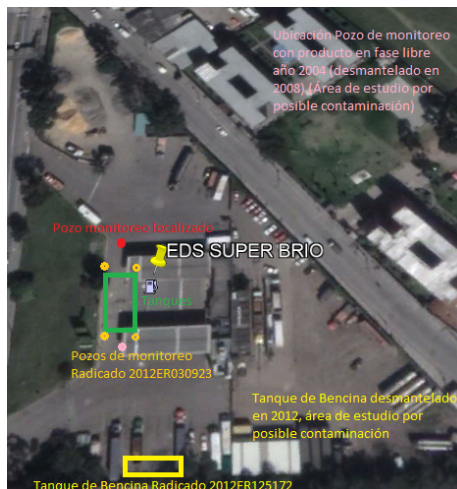
Adicionalmente, no se remitieron soportes de la limpieza del tanque, posterior a su desgasificación que certificara que efectivamente el tanque no contenía borras cuando fue entregado a su gestor.

El Concepto Técnico 06857 del 23/07/2014, dirigido a GNE SOLUCIONES S.A.S solicita al área jurídica la revisión y análisis de los incumplimientos presentados por la empresa GNE SOLUCIONES SAS, con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO SÚPER BRIO y el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 00189 del 15/02/2013. Además, ratifica lo establecido en el Concepto Técnico 06838 del 28/09/2012. Este concepto técnico generó oficios de requerimiento 2015EE179291 y 2015EE179292 del 19/09/2015, evidenciándose en el expediente DM-05-CAR-4803 que el usuario remite respuesta a la autoridad ambiental a través del radicado 2016ER08633 del 15/01/2016.

Por último durante la visita técnica llevada a cabo el 19/01/2021, se evidenció que la estación se encuentra en proceso de desmantelamiento y que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible y distribuidores del mismo fueron retirados del área, dejando el foso con grava donde fueron retirados los tanques y equipos de distribución como se puede ver en las fotografías de la sección 4.1.1 del presente concepto técnico; sin embargo la Sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS S.A.S., ha realizado actividades de desmantelamiento sin llevar a cabo el procedimiento establecido en la sección 5.4.1 y 5.4.2 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) (2007) y el capítulo 5 de la Resolución 1170 de 1997; procedimiento que no fue surtido por parte de la Sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS S.A.S., por lo cual a desarrollado actividades en contravía del procedimiento ambiental establecido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el año 2012 (Radicado 2012ER125172 del 16/10/2012) se notificó el retiro del tanque de bencina; en el año 2020 (Radicados 2020ER234124 y 2020ER234539 del 22/01/2020) el retiro de los tanques operativos; y que durante el año 2008 se llevó a cabo un proceso de remodelación (Radicado 2009ER57821 del 12/11/2009); y que de todos estos procesos no se cuenta el soporte de una adecuada evaluación ambiental del sitio que permita determinar que las concentraciones del recurso hídrico y del suelo, luego de cada una de estas actividades, se encuentran por debajo de concentraciones definidas para el sitio en consideración al modelo conceptual del mismo, es preciso se

realice una investigación adecuada de los sitios en mención con el fin de determinar si existe una afectación al recurso hídrico y del suelo. En consecuencia, las áreas para verificar su condición ambiental corresponden a: área de tanques, pozos de monitoreo alrededor de la misma, pozo de monitoreo localizado en visita, pozo de monitoreo desmantelado en 2008 y área donde se ubicaba el tanque de bencina, como se muestra a continuación:



**Frente a los requerimientos de los Oficios 2012EE000068 del 02/01/2012, 2015EE179291 y 2015EE179292 del 19/09/2015 y el Auto 00189 del 15/02/2013**

De acuerdo con la revisión del expediente DM-05-CAR-4803 y el sistema Forest, se evidencia que el usuario remitió la respuesta a los requerimientos realizados en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, no obstante, no se da cumplimiento a ellos como se describió en las secciones 4.1.3 y 4.1.4.2, además se determina la responsabilidad de las sociedades que han operado la EDS.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## **2. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender



las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3, lo siguiente:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### 3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>2</sup>:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



*extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

*“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00374 del 02 de febrero de 2021**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SUPER BRIO**, ubicada en la carrera 14 No. 56 – 50 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, la cual se señala a continuación:

##### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines**

**Resolución No. 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines” en sus artículos 9, 32, 36, 40, 44 y 45.

“(…)

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

**Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

**Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado.** Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

**Artículo 44°.- Limpieza del Suelo.** El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de Tolueno = 50 Etilbenceno= 50 Xileno= 50 Tolueno = 0.5 Etilbenceno= 1 Xileno= 1 Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm) 10.000 1.000 100 Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm) 50.000 5.000 500 NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto. combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

**Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.** Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

**Parágrafo.-** Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.  
(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00374 del 02 de febrero de 2021**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SUPER BRIO**, ubicada en la carrera 14 No. 56 – 50 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por infringir las disposiciones establecidas para los establecimientos de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SUPER BRIO**, ubicada en la carrera 14 No. 56 – 50 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SUPER BRIO**, en la carrera 14 No. 99 – 33 Piso 9, de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847-4, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00374 del 02 de febrero de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente, **SDA-08-2021-660**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:                      CONTRATO 20230391                      FECHA EJECUCION:                      24/03/2023  
DE 2023

**Revisó:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:                      CONTRATO 20230391                      FECHA EJECUCION:                      24/03/2023  
DE 2023

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ                      CPS:                      CONTRATO 20230097                      FECHA EJECUCION:                      31/03/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      31/03/2023



SDA-08-2021-660